

Revista **INMEXIUS**



REVISTA DEL INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS. AÑO VII. No. 73. ENERO 2023

REVISTA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA





CONTENIDO

Editorial

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Dr. José Daniel Hidalgo Murillo.

Tema de Actualidad: Prisión preventiva oficiosa

Escriben:

Dr. José Bonet Navarro

Dr. Lorenz Bujosa Vadell

Eva Pérez.

Dr. Gerardo García Silva

Jorge Sánchez Aburto

Mtro. Héctor Donato Zertuche

Dr. Daniel González Álvarez.

Martha Catalina Cruz Bautista

Mtro. Jesús Mendiola Villegas

Dr. Jorge A. Camacho Delgado

Moisés Abraham González

Lic. Miguel Á. Estrada Villalba

Amparo que no Ampara. Estricto Derecho o Suplencia de la Queja

Dr. Guillermo Flores Flores

Criminalística y criminalistas. Fallas y falencias de las pericias informáticas. Dr. José Luis Tamayo Rodríguez.

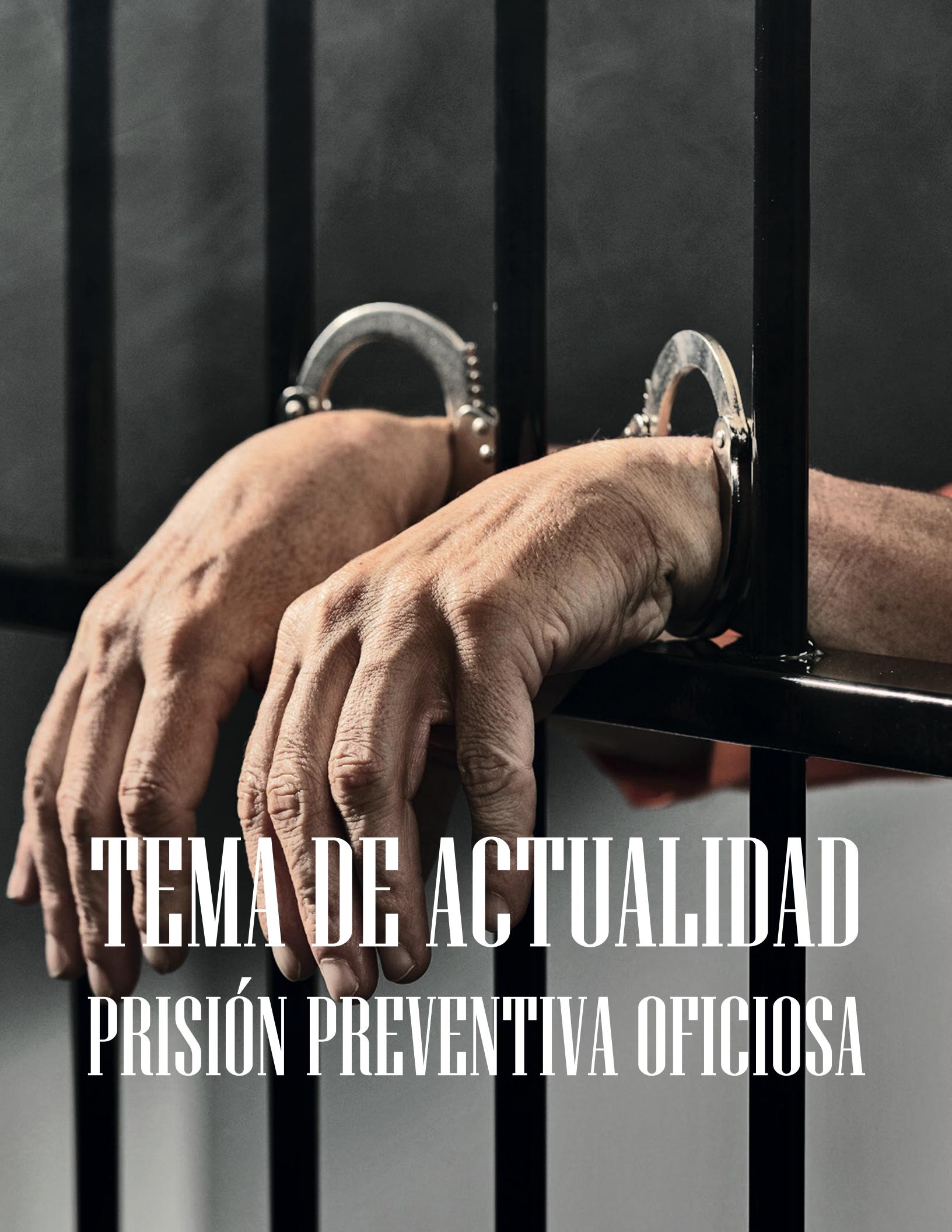
Jurisprudencia de Diciembre del 2022

Tesis Aisladas de Diciembre del 2022.

Libros Recomendados



NO PODEMOS QUEDARNOS
PERPLEJOS. EL AMANECER NOS
INDICA QUE HAY QUE CONTINUAR EL
CAMINO, CON MÁS GARBO.



TEMA DE ACTUALIDAD

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA



**ALGUNAS
CONSIDERACIONES SOBRE
LA PRISIÓN PROVISIONAL
OFICIOSA EN MÉXICO**
Dr. José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Valencia

Una vez más el compañero y amigo José Daniel Hidalgo Murillo, director de esta Revista *Inmexius*, me propone publicar un ensayo de opinión sobre la prisión provisional oficiosa en México, indicándome que el fundamento legal se halla en el

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me planteaba un reto relativamente sencillo porque, sin negar algunas comodidades desde algún punto de vista, en principio y sin mayores profundidades, en mi opinión se trata de una figura claramente rechazable por mucho que sea reconocida nada menos que en una Constitución como la de los Estados Unidos de México.

1. Premisa primera: un contexto que puede explicar, pero no justificar la medida

Con carácter previo debo advertir que hasta algún punto resulta para mí aventurado formular evaluaciones de política criminal sin quizá la suficiente empatía que ofrece conocer el marco social en que una medida como la llamada “prisión preventiva oficiosa” es aplicada. Así, resultaría conveniente constatar, sin la tranquilidad de la lejanía geográfica, la gravísima violencia que lamentablemente se padece en México. Asimismo,

favorecería el entendimiento profundizar en la operativa y el funcionamiento del concreto sistema de justicia mexicano para comprender sus muchos problemas, coincidentes o no con los compartidos en otros sistemas de justicia y sobre todo el español, entre los que particularmente destaca la posible infiltración de la corrupción en distintos estamentos del estado que de algún modo podrían hacer perder la confianza de la sociedad precisamente en quienes deberían velar para que las decisiones sean adoptadas con exclusivo sometimiento a la ley.

Sentir de cerca todo esto, adobado con cierto desconocimiento del derecho o falta de comprensión de alguno de sus principios básicos, desde un punto de vista sentimental, popular y extrajurídico sin duda fomentan un sentimiento de aceptación popular de la severidad punitiva en aras de una supuesta lucha contra los males que azotan a las personas que aspiran a una convivencia en paz.

En definitiva, sin negar que la severidad punitiva puede ser entendible desde un punto de vista humano en un contexto determinado como el mexicano, jurídicamente, y sobre todo en atención a los derechos humanos, las pretendidas virtudes de una figura como la prisión preventiva oficiosa ceden ante su reverso oscuro, ante su frontal oposición a principios jurídicos y derechos humanos básicos e irrenunciables. Se trata, en suma, de una injustificable aberración jurídica.

2. Premisa segunda: la insuficiente eficiencia del sistema de justicia fomenta respuestas limitativas de derechos y garantías

Cierto es que en algún momento hemos normalizado el principal mal de la justicia, que no es otro más que la dilación judicial. Y, al margen de quejas puntuales, nos llega a parecer aceptable que la duración de los procesos supere con creces los tiempos con los que se contaba en su diseño procedural. Creo que llega el momento de recordar que, al

margen de lo que pueda ser necesario en la fase de investigación penal que, por diversas razones, pueden exigir algo más de tiempo, el diseño procedural prevé una duración media de alrededor de un mes, tiempo estrictamente necesario para la garantía de los derechos y la certeza de la resolución. Cualquier otro tiempo es perdido, y obedece a disfunciones diversas que provocan que las que se han venido a denominar “juntas de dilatación procedural”, esto es, actos supuestamente inmediatos, no sometidos a plazo o no prevista su preclusión, extiendan los tiempos de duración de los procedimientos hasta permitir absorber los excesos de volumen de trabajo respecto de la capacidad de respuesta judicial.¹

En cualquier caso, aunque sea con intensidad variable, resulta notorio que la calidad en los sistemas de justicia no es una nota habitualmente sentida por

la ciudadanía, bastaría con preguntar.

Lo significativo ahora es que estas dilaciones, sobre todo cuando se superan los ya amplios umbrales de aceptación social, suele desenfocarse el problema y, en lugar de adoptar medidas para afrontar la dilación judicial, que es el problema real, fomentan la adopción de procedimientos, incidentes o actos que pretenden orillar el problema de la justicia, pero se hace de un modo parcial y defectuoso. En general, se caracterizan por la sumariedad, la anticipación o la sustitución, suelen ser parciales para determinadas materias supuestamente preferentes o urgentes, y, sobre todo, traen implícita la cesión de derechos y garantías.

En mi opinión, la llamada prisión preventiva oficiosa forma parte de esa tendencia de medidas que no reconocen y renuncian a afrontar directamente los

¹ Sobre todas estas cuestiones puede verse, en profundidad, BONET NAVARRO, J., “Principio de ductilidad, juntas de dilatación y vías para minorar las dilaciones”, en Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento, (dir.:

LLORENTE y CALAZA, coor.: MUINELO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 111-150.

muchos problemas de la justicia, e introducen medidas que no alcanzan los mínimos estándares de calidad jurídica.

3. La regulación de la prisión provisional oficiosa: el problema para desterrarla por vía judicial

El citado artículo 19 de la Constitución mexicana contempla la adopción de la prisión provisional “oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios

violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”. Se trata de delitos supuestamente graves y de particular peligrosidad, aunque no necesariamente directamente para la seguridad de las personas, como sería el de corrupción.

De esta regulación podemos destacar ahora dos aspectos de interés que ya se han planteado.

El primero, si es posible excluir la oficiosidad por vía judicial

Al respecto, lo primero que ha de señalarse es que, tratándose de una norma constitucional, es difícil cuando no imposible que se sea inconstitucional. Puede que la constitución carezca de alguna suerte de incoherencia interna o que resulte incompatible con derechos humanos reconocidos tanto en la

propia constitución como, sobre todo, en normas internacionales. Si la función del Tribunal Constitucional es constatar la correspondencia de una norma con la constitución, no parece factible que llegue a declararse como inaplicable esta norma por la vía del Tribunal Constitucional sin el concurso de una reforma legislativa de la propia constitución. Otra cosa es que se trate de una norma que resulte incoherente y entre en contradicción con principios básicos o que, en realidad, se trate de una materia impropia de un texto constitucional, salvo que se considere que las víctimas puedan disfrutar de alguna suerte de derecho constitucional a que los acusados y todavía no condenados por determinados delitos deban ser privados de libertad de forma automática.

En mi opinión, un régimen de prisión provisional oficiosa no es en realidad materia para ser reconocida ni regulada en ninguna Constitución, sino que debería regularse en legislación de rango ordinario. De ese modo, tratándose solamente de un defecto de sistemática, el

Tribunal Constitucional podría encontrar la forma de considerar no conforme a la Constitución una determinada regulación. En realidad, esta técnica de regular cuestiones en textos legales inadecuados no es extraña en diversos ordenamientos, habitualmente al regular materias propias de ley ordinaria en textos como leyes orgánicas que requieren un concurso de mayoría superiores, en un intento de blindar ciertas materias, y es bastante claro que el aspecto formal no ha de sobreponerse al material. Y lo mismo ha de ocurrir, en mi opinión, en este caso de regulación impropia de una Constitución, máxime cuando entra en contradicción interna con la propia Constitución, así como con valores y principios reconocidos en textos internacionales.

En definitiva, no tendría que ser imprescindible el control de convencionalidad, pudiendo el mismo Tribunal Constitucional atribuirse el poder de considerar inconstitucional una norma que formalmente pero no

materialmente es constitucional.

4. La naturaleza de la prisión provisional oficiosa y sus principales problemas

Otra cuestión que plantea de forma inmediata la regulación de la prisión provisional oficiosa es el de su naturaleza jurídica. Sin entrar en mayores profundidades, hemos de recordar que la prisión provisional, sin apellido de oficiosa, es una medida cautelar personal específica del proceso penal. Aunque limita la libertad y por tal motivo resulta particularmente grave,² como

toda medida cautelar,³ no debe ser represiva,⁴ se orienta a evitar, impedir o contrarrestar el peligro o el riesgo para la efectividad de la sentencia condenatoria que pueda dictarse en el proceso en que se adopta y del que es instrumental. Sin duda es admisible la adopción de esta medida, pero única y exclusivamente cuando sea necesaria, y esto ocurrirá cuando exista un riesgo, básicamente de ineffectividad de la sentencia, aunque también podría justificarse ante otros riesgos como la reiteración delictiva o la

² Hay consenso entre los autores en señalar la gravedad cualificada de la medida de prisión en tanto que afecta a la libertad Así, por ejemplo, BARONA VILAR, S. "Medidas cautelares específicas" en Derecho Jurisdiccional, III (con MONTERO, GÓMEZ, ESPARZA y ETXEBERRÍA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 2921, "es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico, por suponer una privación de libertad del sujeto que la padece"; SÁNCHEZ VELARDE, P., El nuevo proceso penal, Idemsa, Lima, 2009, pág. 336, se refiere a la medida "de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de libertad".

³ Como indica ORTELLS RAMOS, M., "El proceso cautelar", en Derecho Jurisdiccional, III. Proceso Penal, (con MONTERO, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN), Bosch, Barcelona, 1994, págs. 545-546, "el proceso cautelar aparece como instrumento para garantizar la efectividad de la potestad jurisdiccional, a través del cual se concreta la

potestad punitiva del Estado... se rige por la más estricta legalidad".

⁴ La STC español, Sala 2^a, 128/1995, de 26 de julio, señala que "el contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico". Y añade la STC, Pleno, 47/2000, de 17 de febrero, que "esa finalidad cautelar y no represiva lo que permite acordarla sin vulnerar la presunción de inocencia, subrayando después que la falta de expresión de ese fundamento justificativo afecta a la misma existencia del presupuesto habilitante de la privación de libertad".

seguridad de ciertas personas como víctima o testigos.⁵

Estos riesgos son mayores, desde luego, con la gravedad del delito, de modo que, a mayor gravedad, más posibilidad de riesgo de fuga, de destrucción de pruebas, de represalias a testigos, etc. Sin embargo, también dependerá de los elementos de convicción concurrentes, así como de otras particularidades personales de los autores o de determinadas circunstancias.

Desde luego, como medida cautelar, exige que cumplir unos presupuestos propios y comunes que pueden considerarse clásicos⁶. En efecto, son bien conocidos, de un lado, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que consiste en un juicio de probabilidad sobre la concurrencia de un hecho punible atribuible razonablemente al sujeto pasivo de la medida.

En el caso de la prisión provisional española, se recoge

⁵ El artículo 503 LECrim se refiere al fin de asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse razonablemente un riesgo de fuga; evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP; y evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos. Algunos de estos fines no se corresponden estrictamente con una medida cautelar, en cuanto se desdibuja la finalidad de soslayar los riesgos para la efectividad de la resolución, como es el caso de evitar la reiteración delictiva o la protección de la víctima, sobre todo en los casos del artículo 173.2 CP. Como ha puesto de manifiesto ORTELLS RAMOS, M. “Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1978, núm. 5, págs. 439-489, “la prisión provisional está configurada, fundamentalmente, como una medida cautelar, es decir, su función -casi exclusiva- es la de asegurar la ejecución de la pena (...) Sin embargo, en la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal y, más aún, en reformas posteriores a la misma, se le atribuyen funciones no cautelares”. Para GIMENO SENDRA, V., Derecho Procesal Penal, 2^a ed. Castillo de Luna, Madrid, 2018, pág. 508, algunos de estos fines (riesgo de obstrucción y reiteración delictiva) no tienen verdadera naturaleza cautelar. Y en el mismo sentido, con cita de RODRÍGUEZ RAMOS y de BARREIRO, afirma DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Prisión provisional e intereses constitucionalmente protegidos”, en diario La Ley, núm. 5931, 13 de enero de 2004, pág. 5, que “con la incorporación de estos estándares (riesgo de reiteración delictiva y de que le imputado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima), la prisión provisional deja de ser concebida únicamente como una medida de naturaleza cautelar, dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para asumir una nueva función preventiva, ajena a nuestro Derecho Procesal Penal cautelar, destinada a prevenir hechos delictivos que el autor amenaza cometer en un futuro”.

⁶ En profundidad específicamente sobre las medidas cautelares en el proceso penal, véase ORTELLS RAMOS, M. “Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal”, cit., págs. 439-489.

en el artículo 503.1 y 2 LECrim, en ocasiones previsto en función de los fines de la prisión, esto es, “que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito”, o “que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”. Asimismo, será necesaria la concurrencia del *periculum in mora* o peligro en la demora, que dependerá de las circunstancias concurrentes. Estas podrán ser objetivas, entre ellas, se atenderá conjuntamente a la “naturaleza del hecho”, “a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado”⁷; “a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido”; así como, para determinados fines, el hecho de que se “hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su

llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores”.

Y las circunstancias de peligro también podrá ser subjetivas, esto es, se atenderá conjuntamente a la situación familiar, laboral y económica, así como, para fines determinados, a “la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo”; o sencillamente a que “de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda razonablemente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad”.

⁷ El mismo artículo 503.1.1º LECrim exige que el delito sea “sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de

cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados, se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.º del capítulo II del título III del libro I del Código Penal”.

Lo bien cierto, y partiendo de que la libertad es el estado natural de las personas y de que su privación ha de ser lo excepcional, siendo un principio fundamental en el proceso penal la presunción de inocencia, incluso siendo necesaria una tutela judicial efectiva y una motivación de las decisiones, sustituir la valoración judicial en la adopción de la medida cautelar por una previa valoración del legislador que, al margen de otras razones menos confesables como la incapacidad y renuncia de ofrecer una respuesta penal con la debida calidad y garantías, entendió que en determinados delitos concurren las razones justificativas, privando de valorar todas las circunstancias concurrentes, vulnera el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y, de forma derivada, el derecho a una tutela judicial, dado que medida tan severa no ha de adoptarse en ningún caso de forma automática y siempre con carácter excepcional⁸.

Puede ser que, en muchas ocasiones, en los casos concretos esté justificada y sea procedente la adopción de la prisión provisional, pero no lo será solamente por la particular gravedad del delito, sino en atención a un conjunto de circunstancias concurrentes en el caso concreto que merecen ser evaluadas por el juzgador para determinar o no la adopción de la medida cautelar más limitativa de derechos con los que cuentan los diversos ordenamientos jurídicos del mundo. Excluir todas esas circunstancias vulnera el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia y priva de una tutela judicial y de una debida motivación de las resoluciones.

Es, en mi opinión, todo un despropósito jurídico, máxime cuando parece que no se establece o no se respeta un plazo máximo en su adopción y, deriva al final, en que, la mayoría, todos aquellos que carecen de conocimientos técnicos y de medios económicos

⁸ Así, por todos, RAMOS MÉNDEZ, F., *El proceso penal. Segunda lectura constitucional*, Bosch, 2^a ed., Barcelona, 1991, pág. 302.

sufren especialmente sus consecuencias.

4. La producción de daños que solo se justifican en la medida en que haya una condena o puedan ser imputables al mismo sujeto pasivo de la medida

Como se ha indicado, la libertad es un derecho, que puede limitarse excepcional y condicionadamente en ciertos supuestos que lo puedan justificar. La cuestión, escasamente abordada en toda su dimensión en los distintos ordenamientos, es qué ocurre cuando se adopta la medida cautelar, preordenada a la efectividad de una sentencia que, por último, no es de condena o es a una condena a privación de libertad por un tiempo inferior al de prisión. En tal caso, si hay derecho a la libertad, su privación injusta, y los daños que se han podido ocasionar, han de merecer alguna reparación.

En realidad, ha de repararse siempre, lo que ocurre es que, si hay condena a privación de

libertad, el tiempo de prisión provisional se compensaría por el de condena como reparación en forma específica.

El Código Penal Federal mexicano establece esta reparación de la prisión provisional en forma específica en su artículo 25.II por el que “la privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea”. Pero no regula específicamente la reparación en forma genérica en el caso de haber sufrido prisión provisional previa la absolución (o sobreseimiento o condena de privación de libertad inferior a la sufrida). No obstante, al margen de que pueda intentarse dicha indemnización a través de normas de ámbito supranacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha propuesto una debida

interpretación del artículo 64 de la Ley General de Víctimas para hallar fundamento suficiente para la indemnización.

Como se ha indicado, esta Ley establece la compensación, que responde por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente calculables, consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de modo que sería aplicable a los actos jurisdiccionales, y, como se ha afirmado, “cuando la Ley General de Víctimas equipara, en su artículo 64, al *error judicial* como una *forma* de violación a los derechos humanos, susceptible de obtener compensación, abre la posibilidad para los particulares acudan a la Comisión para la Atención de Víctimas a solicitar la reparación por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, consecuencia de la prisión preventiva dictada por error judicial, ya que al considerar que la prisión

preventiva sólo puede ser decretada por un juez y sus consecuencias: privación de la libertad e imposibilidad de ejercer plenamente todos los derechos, es la misma para aquella prisión preventiva dictada legítimamente, es decir, por la comisión de delitos graves en términos del artículo 19 Constitucional que en la prisión preventiva arbitraria”⁹.

En fin, la habitual privación de los derechos implícita en la vida social suele compensarse con las ventajas de la propia vida social, sin embargo, en aquellos casos en que esto no es así, como ocurre, entre otros supuestos en la expropiación forzosa de la propiedad por interés social o en la misma privación de libertad por privación de libertad, tales limitaciones han de ser compensadas, en el caso de la prisión provisional, si no es posible en forma específica, como abono de pena, en forma genérica, como indemnización.

El respeto de las personas al interés social es importante y

⁹ MOSRI GUTIÉRREZ, Z., “Prisión preventiva y reparación del daño en México: Ley General de Víctimas y federal de responsabilidad patrimonial

del Estado”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 269, 2017, págs. 774 y ss.

exigible, pero también lo es el de la sociedad hacia las personas.



LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Dr. Daniel González Álvarez

Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Consultor de la Universidad Internacional de la Florida

Desde la colonia hasta nuestros días en América Latina arrastramos una severa

influencia del sistema inquisitivo en la administración de justicia penal. Desde luego hemos realizado importantes transformaciones a nivel legislativo adoptando leyes que finalmente pretenden poner en vigencia un sistema oral, acusatorio y adversarial propio de un Estado de Derecho; hemos suscrito convenciones y tratados internacionales de derechos humanos que establecen claramente una serie de principios democráticos para el juzgamiento penal; pero lamentablemente continuamos incorporando en nuestras legislaciones y particularmente arrastramos en nuestra cultura jurídica y nuestra forma de pensar, muchas figuras de carácter inquisitivo.

Es en ese contexto que podemos situar la prisión preventiva oficiosa y obligatoria, ordenada en la legislación de manera automática para aquellos casos en que se le atribuya a una persona un delito de cierta gravedad, sólo por el hecho de su naturaleza sustantiva.



INMEXIUS. INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS Y CONSULTORÍA EN DERECHO S.C.

Un proyecto de abogados mexicanos y extranjeros, con conocimiento y práctica en Derecho Penal y el Sistema Acusatorio, que interpretan el Proceso y el Derecho Penal desde la Constitución Política, la Teoría del Proceso y los Derechos Humanos, para ofrecer soluciones a los conflictos con la ley y capacitar a los actores en las distintas áreas del proceso penal acusatorio.

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Revista INMEXIUS, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Año VII, No. 73 de enero del 2023 es una publicación mensual, editada por el Instituto Mexicano de Estudios y Consultoría en Derecho, S.C. Teniente José Azueta No. 4, Interior Suite, Col. Costa Azul, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39850, Tel. 01 (744) 481 12 14, www.inmexius.com.mx Editor responsable: José Daniel Hidalgo Murillo. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-080812543900-203, ISSN: "en trámite" ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, INMEXIUS, Dr. José Daniel Hidalgo Murillo, Teniente José Azueta No. 4, Interior Suite, Col. Costa Azul, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39850,